

Se estimularán igualmente las mejoras de carácter forestal y, en lo posible, la utilización de los suelos, de acuerdo con su vocación natural.

Se promoverán las acciones sobre reconversión y reestructuración productiva de los olivares marginales de la comarca, de acuerdo con los términos de este Decreto y con los que establece el Decreto mil diez/mil novecientos setenta y dos, de trece de abril.

Con la colaboración de la Dirección General de Obras Hidráulicas se estudiarán los recursos hidráulicos de la comarca, tanto de aguas superficiales como subterráneas para promover las explotaciones de regadío dentro de un régimen ordenado de utilización de tales recursos.

**Artículo tercero.**—En la comarca se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y económica, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

En principio, la producción final de las explotaciones cuya constitución se fomenta deberá alcanzar un mínimo de trescientas cincuenta mil pesetas, no rebasando el límite máximo de un millón quinientas mil pesetas.

**Artículo cuarto.**—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo anterior podrán acogerse antes del día uno de noviembre de mil novecientos setenta y dos a los beneficios que establece el artículo treinta y ocho de la Ley de Ordenación Rural, siempre que estas explotaciones contribuyan al incremento del bienestar social y participen en el desarrollo económico de la comarca mediante inversiones que se destinen al establecimiento o mejora de explotaciones de ganado vacuno u ovino, especialmente para carne, en régimen extensivo o semiestensivo, conforme a un plan que apruebe el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

**Artículo quinto.**—Los titulares de explotaciones en la comarca que no alcancen el límite mínimo señalado podrán, no obstante, tener acceso a los beneficios a que se refieren los artículos treinta, treinta y uno, treinta y dos y treinta y cuatro de la Ley de Ordenación Rural, cuando satisfagan las condiciones fijadas en el Decreto cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, durante el plazo de vigencia de dicha disposición.

**Artículo sexto.**—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones, podrán solicitar del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley.

**Artículo séptimo.**—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial, las zonas o sectores en que ha de llevarse a cabo la concentración parcelaria para facilitar la adecuada reconversión productiva de los terrenos.

**Artículo octavo.**—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas establecidas o que se establezcan en la comarca, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real de nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas exigidas por la legislación vigente y las que se señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen, de acuerdo con los Organos competentes en cada caso. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios establecidos en el artículo cuatro de la Ley de Ordenación Rural podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios que se consideren de interés:

Servicios de reparación, conservación y alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la ejecución y conservación de obras a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria, así como los servicios de almacenamiento, comercialización y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la empresa y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico a las Empresas agrarias, adecuadamente coordinados con las directrices de este Decreto.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical, podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos veintitrés y veinticuatro de la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, y en el artículo ochenta y cinco de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, aprobado por Decreto dos mil setecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de noviembre.

**Artículo noveno.**—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos uno y cuarenta y cinco de la Ley de Ordenación Rural, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los

gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la comarca, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y de directivos de las agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo treinta y tres de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas, Grupos Sindicales y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias, como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo, se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuará en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agraria y otros Centros directivos del Ministerio de Agricultura, y, en cuanto sea posible, con otros Departamentos, Entidades del Movimiento y Organización Sindical.

**Artículo décimo.**—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los Municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, Educación y Ciencia, Trabajo, Vivienda, Entidades del Movimiento y Organización Sindical, para que dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confían en la Ley de Ordenación Rural y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario coordinará su actuación con el Servicio Central de Planes Provinciales, de la Presidencia del Gobierno.

**Artículo undécimo.**—Cuando los agricultores cultivadores personales de la comarca y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella, y, en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación rural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho conforme a la legislación reguladora de dicho Fondo.

**Artículo duodécimo.**—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración contenida en el artículo primero del presente Decreto, se regularán por la norma específica que, en cada caso, resulte aplicable.

**Artículo decimotercero.**—El Ministerio de Agricultura realizará los estudios necesarios y, en su caso, previa tramitación establecida en la Ley veintisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio, de Comarcas y Fincas Mejorables, someterá a la aprobación del Gobierno un Plan Comarcal de Mejoras que afectará a la comarca delimitada en el artículo primero del presente Decreto.

**Artículo decimocuarto.**—Salvo lo dispuesto en el artículo cuarto, las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto, sólo podrán solicitarse hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

**Artículo decimoquinto.**—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente y, en su caso, fijará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete, conforme a los preceptos de la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 14 de junio de 1972 por la que se autoriza la instalación de un parque de cultivo de crustáceos y moluscos en la desembocadura del río Villaseán, Distrito Marítimo de Ría de Vigo.*

Ilmos. Sres.: Vista la petición formulada por don José Sordo Requejo para instalación de un parque de cultivo de crustáceos y moluscos (camarón, almeja, y ostruz, y centollo, nécora, langostinos y bogavantes), en la desembocadura del río Villaseán,

Distrito Marítimo de Ribadeo, con una superficie de 10.000 metros cuadrados,

Este Ministerio a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien otorgar la correspondiente concesión administrativa en las condiciones siguientes:

Primera.—La concesión se otorga por un período de diez años prorrogables a petición del interesado. La zona solicitada se refiere exclusivamente a la desembocadura del río Villaseán. Las obras que se realizarán serán las destinadas a soporte de las redes de cierre, consistente en unos soportes de madera, con una altura que alcance el nivel de la pleamar viva y la red será de fibra sintética de malla pequeña, estas obras podrán dar comienzo a partir de la fecha de notificación de esta Orden, debiendo quedar terminadas en el plazo de un año.

Segunda.—El concesionario contraerá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar la instalación ni el terreno a que la concesión se refiere a usos distintos de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros, no pudiéndose tampoco arrendar; cuidará de dejar expeditas las zonas de servidumbre y de paso, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento.

Tercera.—La concesión queda supeditada a la fijación del canon de ocupación que en su día será fijado por el Ministerio de Hacienda.

Cuarta.—El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral.

Quinta.—Esta concesión caducará automáticamente, previa formación del expediente al efecto, en los casos previstos en la norma 26 de las aprobadas por Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 81), o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta Orden.

Sexta.—Asimismo por el titular se observará el cumplimiento de cuanto se dispone en las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91) que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera y al Decreto de 23 de julio de 1964 sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Séptima.—El titular de la concesión deberá justificar el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 o la que proceda si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1972.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 27 de junio de 1972 por la que se concede a la firma «Cartonajes Burgaleses, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de papeles kraftliner y semiquímico para la confección de planchas y cajas de cartón ondulado con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Cartonajes Burgaleses, S. A.», con domicilio en Burgos, solicitando la importación de papel kraftliner, papel whiteliner integral y a una cara y papel semiquímico, para la elaboración de planchas y cajas de cartón ondulado, con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Cartonajes Burgaleses, S. A.», de Burgos, el régimen de admisión temporal, para la importación de papeles kraftliner y whiteliner integral y a una cara (partida arancelaria 48.01.C.2) y papeles semiquímicos (partida arancelaria 48.01.3.C.II), a utilizar en la confección de envases de cartón ondulado plegados y planchas de cartón ondulado (P. A. 48.18.B), los que bien vacíos o conteniendo productos nacionales serán destinados a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

2.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Exportación, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que dichas operaciones se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y se consignará la fecha de la presente Orden y, en su caso, las de sus sucesivas prórrogas.

La Entidad beneficiaria viene obligada a declarar, al solicitar sus importaciones de papel, el destino que haya de darse a los mismos, cajas o planchas.

3.º Los países de origen de las mercancías serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

4.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Santander y las exportaciones por las de Santander, Gijón, Bilbao, Barcelona y Alicante.

5.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad de la firma peticionaria, sitos en C/4 Polígono Villayuda, de Burgos.

6.º A efectos contables se establece que:

Por cada metro cuadrado de caja exportado se darán de baja en la cuenta de admisión temporal las cantidades que se indican según los tipos que se relacionan:

Cartón con kraftliner y semiquímico

| Calidades | Kraftliner<br>—<br>gramos | Semiquímico<br>—<br>gramos |
|-----------|---------------------------|----------------------------|
| A         | 229                       | 222                        |
| B         | 345                       | 222                        |
| C         | 431                       | 222                        |
| D         | 494                       | 222                        |
| E         | 528                       | 276                        |
| F         | 358                       | 276                        |
| H         | 149                       | 593                        |
| I         | 299                       | 593                        |
| J         | 345                       | 593                        |
| K         | 460                       | 593                        |
| L         | 632                       | 593                        |
| M         | 775                       | 593                        |

Cartón con kraftliner, whiteliner y semiquímico

| Calidades | Kraftliner<br>—<br>gramos | Whiteliner<br>—<br>gramos | Semiquímico<br>—<br>gramos |
|-----------|---------------------------|---------------------------|----------------------------|
| G         | 264                       | 184                       | 276                        |

Plancha de un solo canal (grande o pequeño) con papel kraftliner y semiquímico

| Tipo | Composición                                                       | Data<br>—<br>gramos |
|------|-------------------------------------------------------------------|---------------------|
| A    | Una cara exterior kraftliner de 125/130 gramos por metro cuadrado | 149                 |
|      | Una cara exterior kraftliner de 125/130 gramos por metro cuadrado | 149                 |
| B    | Un ondulado semiquímico de 127/130 gramos por metro cuadrado      | 222                 |
|      | Una cara exterior kraftliner de 150 gramos por metro cuadrado     | 172,5               |
| C    | Una cara exterior kraftliner de 150 gramos por metro cuadrado     | 172,5               |
|      | Un ondulado semiquímico de 127/130 gramos por metro cuadrado      | 222                 |
| D    | Una cara exterior kraftliner de 175 gramos por metro cuadrado     | 201                 |
|      | Una cara exterior kraftliner de 260 gramos por metro cuadrado     | 230                 |
| E    | Un ondulado semiquímico de 127/130 gramos por metro cuadrado      | 222                 |
|      | Una cara exterior kraftliner de 230 gramos por metro cuadrado     | 264                 |
| F    | Una cara exterior kraftliner de 230 gramos por metro cuadrado     | 264                 |
|      | Un ondulado semiquímico de 160 gramos por metro cuadrado          | 276                 |
| F    | Una cara exterior kraftliner de 160 gramos por metro cuadrado     | 184                 |
|      | Una cara exterior kraftliner de 150 gramos por metro cuadrado     | 172,5               |
| F    | Un ondulado semiquímico de 160 gramos por metro cuadrado          | 276                 |
|      | Una cara exterior kraftliner de 160 gramos por metro cuadrado     | 276                 |